



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Exp No. 25000-2342-000-2020-00950-00

Demandante: ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA

Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora, contra los autos emitidos el 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, se fijan por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior, en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110, 319 y 353 del C.G.P.

DILIA MARIA PASCAGAZA GONZÁLEZ
Escribiente Normado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D. C, abril 7 de 2022

Honorable Magistrado

Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
25000-2342-000-2020-00950-00

Demandante: ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA

Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tema: Acciones Contencioso Administrativas

- I. Recurso parcial de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el Auto del 31 de marzo de 2022 (rechazo parcial demanda)
- II. Recurso de reposición contra el Auto del 31 de marzo de 2022 (niega medidas cautelares de urgencia)

Respetado Magistrado Soler:

El suscrito, de manera respetuosa, en oportunidad, interpele y sustento de manera parcial **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del 31 de marzo de 2022, en lo que corresponde a la decisión que "Rechaza parcialmente la demanda por caducidad y por falta de agotamiento de la actuación administrativa", **REPOSICIÓN** contra el Auto del 31 de marzo de 2022 que negó las medidas cautelares de urgencia solicitadas desde el 4 de noviembre de 2022, ambos notificados por Estado Electrónico No. 047 del 4 de abril de 2022.

Así, para efectos metodológicos, refiero en el presente escrito 2 capítulos con sus correspondientes ítems, mediante los cuales ataco sus providencias, siguiendo el mismo orden dispuesto por el Despacho, de la siguiente manera.

I. RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2022 (RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA)

I.1. Errado análisis de la caducidad del medio de control en razón a la exigibilidad de prestaciones periódicas (análisis en indebida forma de la naturaleza de los actos administrativos demandados y de las pretensiones)

1. La Magistratura, sin ser cierta su argumentación, en plazo irrazonable, sin valoración probatoria (elementos de convicción – sana crítica) y

violando precedentes verticales y horizontales, aun de control abstracto de constitucionalidad, **resolvió el rechazo** de actos administrativos disciplinarios, que **SE SUSCITARON** en razón a la **condición de salud** del suscrito, que llevan incluso a mis derechos pensionales y de asistencia médica, se emitieron, no sólo de manera manifiestamente arbitraria, criminal y a sabiendas, aún en dolo eventual (tentativa de homicidio al ser atacado en mi misma existencia y ponerme en estado **de insolvencia** para acceder a la medicación, citas médicas y tratamientos), lo que de hecho se convalidó por el Despacho, sino, ante todo, **en discriminación a mi condición de discapacidad por enfermedad laboral hipertensiva**.

Ese hecho, de suyo, se desprende de la sola lectura de tales actos administrativos disciplinarios cuando se me sancionó por “supuesto” incumplimiento del horario, no me de mi trabajo, y ciertamente cumplí a diferencia de lo que sostiene la Magistratura, con el horario (saliendo a las 7 de la noche), **sin perturbación del servicio público**, lo que nunca se demostró en tanto cumplí siempre con mis deberes bajo calificaciones de excelencia.

Lo anterior máxime, cuando desde septiembre de 2011, lo que además se acredita en **Resolución 1827 del 7 de octubre de 2013**, obrante en el documental y sin valoración para el rechazo del Despacho, en tanto observó que sólo acogió lo expuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera en el trámite prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, **SE ME DIO** en la Superintendencia **libertad horaria** para atender **TODAS** las cuestiones atadas a mi salud, como en tal Resolución se lee, lo que cambió inmediatamente denuncié actos de corrupción (falta de supervisión ODEBRECHT-Grupo Aval), lo que se encuentra pronto a desentrañarse en los Estados Unidos gracias a la colaboración e información del suscrito, y demandé el nombramiento del Superintendente Financiero ante la Sección Quinta del Consejo de Estado (2017).

Incluso se me abrieron dos disciplinarios, estando vigente el trámite de control de legalidad electoral.

En adición, contrario a lo señalado por el Magistrado, incluso para la denegación de las cautelares de **URGENCIA**, las que hoy persisten, en tanto **no tengo** por razones económicas (**de total insolvencia**) servicio y cobertura médica de EPS, como **TAMPOCO** mi núcleo familiar (entre los que cuento 3 menores de edad), lo que refiero bajo la gravedad del juramento, al momento y como lo acredita la demanda, la cual no se leyó en año y 5 meses por el Despacho, a la fecha de cada uno de los disciplinarios –de ejecución continuada y de tracto sucesivo-, actué de conformidad **con las prescripciones de mis médicos tratantes** en punto a los tiempos y horarios en que **debía** efectuar mi actividad de ejercicios médico cardio-vasculares.

Lo anterior, **en tiempos laborales como se me precisó para bajar el estrés**, más no en tiempos familiares, como se pretendió por la demandada, en tanto bajo las indicaciones de tales tratantes, la enfermedad hipertensiva se suscitó **en razón y con ocasión** a las labores en la Superintendencia, lo que por demás, cuestión que no leyó en la demanda, repito, en año y medio, el Despacho (plazo irrazonable), se encontraba y se encuentra autorizada por el régimen laboral bajo el instituto de **LOS HORARIOS FLEXIBLES** (artículo 161 literal d) del CST, modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 2 de la Ley 1846 de 2017), lo que por demás demuestra la falsa motivación, pero también la desviación de poder.

Tan cierta fue **la discriminación** en mi caso, que bajo prueba completamente ilícita, de hecho **nula de pleno derecho**, al ser obtenida con violación del debido proceso (inciso final, artículo 29 Superior), dos funcionarias de la ARL SURA, en concertación con servidores públicos (agentes) de la Superintendencia, como lo probaré y lo indiqué en la demanda, cuyos testimonios en escrito y audio arrimé al plenario, sin que hubieran sido objeto de análisis o valoración probatoria por la Magistratura, declararon en los disciplinarios en mi contra respecto de mi historia clínica, incluso en oposición a lo señalado por quienes fueron mis tratantes (médicos especialistas, no ocupacionales), violentando reserva clínica (legal), lo que además en la demanda expliqué constituye delito (divulgación y empleo de documentos reservados) y falta disciplinaria al adelantarse funciones públicas en materia de riesgos profesionales y salud ocupacional.

No sobra reiterar, como lo precisé en la demanda, que la ARL SURA, así como sus funcionarios, son objeto de supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que causa del todo sospecha frente a lo ocurrido, cuestión que denuncié en la Fiscalía General de la Nación, al encontrarme actualmente en tentativa de homicidio por dolo eventual (negligencia e impericia a título de dolo), existiendo **POSICIÓN DE GARANTE** por parte de ambas entidades, artículo 25, Código Penal).

2. Así, de manera **infundada**, refiriendo efectos simplemente disciplinarios, que por demás deben ser estudiados en su fondo para emitir sentencia de mérito, el Despacho del H. Magistrado **resolvió una supuesta caducidad que en mi caso NO OPERA**, en tanto mis derechos en salud y pensión son **imprescriptibles e irrenunciables**, permitiéndome interponer demanda en cualquier tiempo, rechazándose, repito, de manera **infundada**, los siguientes actos administrativos disciplinarios apócrifos y proferidos en **discriminación**, en decisión **CONTRAEVIDENTE** que de un plumazo desconoció derechos laborales, en salud y pensionales, **ya adquiridos y consolidados en mi caso**, en el agravante que los actos que decidieron **mi retiro** de la Superintendencia Financiera no fueron objeto de autorización por parte del Ministerio del Trabajo (artículo 26 de la Ley 361 de 1997), debiéndose cumplir con ese procedimiento:

“(i) Fallo de primera instancia de 26 de septiembre de 2018 y (ii) Resolución No. 1440 de 17 de octubre de 2018 12 de agosto de 2015, a través de los cuales se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 2 meses; (iii) fallo de primera instancia de 26 de noviembre de 2018 y (iv) Resolución No. 1855 de 26 de diciembre de 2018, mediante los cuales se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 3 meses; (v) fallo de primera instancia de 10 de mayo de 2019, mediante el cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 3 meses;; (vi) Resolución No. 1126 de 27 de agosto de 2019, por la cual se retiró del servicio al actor y (vii) Resolución No. 1274 de 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior”.

3. Obvió el Despacho, además, que precisamente para corroborar mi estado de salud, y la imposibilidad de adelantar los procesos disciplinarios que se

surtieron en mi contra, continuados y en tracto sucesivo (todos), generando claro daño (a la salud), para acceder a las prestaciones sociales (periódicas), tanto económicas como asistenciales (artículos 5º y 7º del Decreto Ley 1295 de 1994), **LAS QUE SIEMPRE SE ME HAN NEGADO**, como lo acredité en la demanda, en las solicitudes de cautela y en los anexos que arrimé al documental, que no se leyeron, insisto, aun a la pensión anticipada de vejez por deficiencias físicas y psíquicas, **A LA CUAL DE INMEDIATO TENGO DERECHO**, con sustento en la calificación de origen de la enfermedad profesional hipertensiva dictaminada por Autoridad competente (Junta Nacional de Calificación de Invalidez), como obra en el plenario, solicité en la pretensión Décimo Quinta:

“DÉCIMA QUINTA.- Se ordené a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Bogotá–Cundinamarca), conforme a lo dispuesto por el artículo 1º numeral 3 del Decreto 1352 de 2013, en aplicación del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 1507 de 2014 - MUCI), y antes de que se convoqué a la alegación final por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (en adelante el H. Tribuna o la H. Colegiatura), que califique, si no lo ha hecho, la pérdida de mi capacidad laboral de la enfermedad profesional o laboral hipertensiva según dictamen de origen laboral que profirió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el grado de invalidez y/o de la incapacidad permanente parcial, y la fecha de estructuración de la misma, la que debe combinarse según el MUCI con la diabetes que me aqueja según impresión diagnóstica de mi tratante (médico internista) a raíz de la segunda crisis hipertensiva en horas laborales, y se cumpla con el protocolo establecido por la Sentencia C-425/05.

Así mismo, para que esa misma Junta Regional de Calificación de Invalidez, también bajo lo dispuesto por el artículo 1º numeral 3 del Decreto 1352 de 2013, califique el origen laboral de mi enfermedad psiquiátrica, la pérdida de mi capacidad laboral por ese concepto y la fecha de estructuración de tal patología, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1295 de 1994, y demás normas relacionadas, a fin de que se determine y se obtenga calificación integral según lo prevé la Sentencia C-425/05 (erga omnes) de mis enfermedades y padecimientos en su salud (laborales y comunes).

*Bajo la orden que imparta el H. Tribunal, la Junta Regional de Calificación de Invalidez deberá realizar el examen físico, psicológico y psiquiátrico pertinente, y solicitar a la Entidad Promotora de Salud SURA y a la Administradora de Riesgos Laborales SURA, a las que me encontraba afiliado, más cuando a la fecha de presentación de la demanda **no lo han hecho en 9 años**, la información clínica correspondiente, así como también a la Superintendencia, lo que deberán efectuar aportando todos y cada uno de los antecedentes e informes, medidas de protección y que incluyan además todas las patologías padecidas por el suscrito desde antes y después del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez referido a las enfermedades laboral hipertensiva y laboral psiquiátrica, y demás documentación que se considere necesaria o relevante para la adecuada calificación integral de las enfermedades laborales por parte de la Junta Regional”.*

Esa pretensión, fundamental para que se hubiera recabado la prueba a fin de establecer la inconstitucionalidad e ilegalidad, en control contencioso, de **TODOS** los actos administrativos disciplinarios, en tanto la Superintendencia, como la ARL, se han negado a hacerlo recurrentemente **COMO LO DOCUMENTE**, fue omitida por el H. Magistrado, aún para el reconocimiento de las medidas cautelares de **URGENCIA**, y ciertamente bajo criterios médicos técnicos debe y debía ser tenida en cuenta, máxime cuando además de estar encaminada a demostrar lo señalado por mis tratantes, incluso para efectos disciplinarios, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia y la ARL, aun y en lo disciplinario, también, debe conducir, por mi estado de salud, al reconocimiento **INMEDIATO** de las prestaciones periódicas, que precisamente se suscitan al crearse a partir de cada acto disciplinar una nueva situación contra mi existencia, al modificarse y desconocerse también mis derechos laborales, ocupacionales y pensionales -consolidados-, por cada acto disciplinario que se profirió, y al extinguirse mis derechos adquiridos y reconocidos, como lo indiqué, lo que viola normas de Superior entidad (constitucionales y legales - **protección laboral y ocupacional reforzada**).

Ha señalado la Corte Constitucional:

*“(...) el acto administrativo, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como: “[...] la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados **o en contra de éstos**, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”(subrayo y resalto).¹*

El Consejo de Estado, ha señalado, contrario a la argumentación y sustento normativo del Despacho en Auto de rechazo del 31 de marzo de 2022, en punto a las prestaciones periódicas y su no caducidad para mi caso, y en referencia a un asunto que se desató en tutela donde no se valoraron correctamente las circunstancias que dieron origen a la demanda (disciplinarios en mi caso con ocasión a mi estado de salud en **discriminación** por mi condición de discapacidad, con daño cierto a mis derechos en salud y mis derechos pensionales, sin analizar en debida forma la naturaleza de los actos administrativos demandados, impidiéndome un pronunciamiento de definitivo de mérito y de fondo respecto de los derechos reclamados:

“En este orden de ideas, estima la Sala que el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar al expedir las sentencias acusadas incurrieron en vía de hecho por defecto fáctico, al declarar las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción e inhibirse para resolver de fondo el asunto, sin analizar en debida forma la naturaleza de los actos administrativos demandados, impidiéndole al señor Leodan Antonio Parada Vásquez obtener un pronunciamiento de definitivo respecto de los derechos reclamados.

1 Corte Constitucional, Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra

...

Adicionalmente es importante mencionar, que si bien el señor Leodan Antonio Parada Vásquez al demandar los oficios de 3 de marzo y 20 de agosto de 2010 pretendía el reconocimiento de la relación laboral existente con la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y el consecuente pago de prestaciones salariales y sociales, también es cierto que de dichos emolumentos se deriva el ingreso base de cotización a pensión y el porcentaje que debe realizar la entidad y el mismo empleado, lo cual incide en el monto de la cotización.

En virtud de lo anterior, estima la Sala que las autoridades judiciales accionadas una vez definan si se dan los presupuestos fijados por la jurisprudencia para declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y el ente hospitalario, deberán garantizar los derechos pensionales del accionante, analizando sí a partir de dichas prestaciones económicas, tenía derecho a incrementar o no su ingreso base de cotización y como consecuencia establecer el porcentaje que debían cotizar empleador y empleado al sistema general de seguridad social en pensiones.

Lo anterior, por cuanto la pensión como uno de los elementos que componen la seguridad social es un derecho prestacional de carácter irrenunciable e imprescriptible fundado en el principio de solidaridad, que a su vez comporta un derecho adquirido para el trabajador, 'que se causa a favor de la persona que ha reunido los requisitos elementales para acceder a la pensión de vejez, luego de haber realizado un "ahorro forzoso" durante gran parte de su vida, teniendo, en consecuencia, el derecho a recibir tal prestación, con el único fin de llegar a la tercera edad y vivir dignamente, acorde con su esfuerzo laboral pasado. Esta prestación no es gratuita ni menos una dádiva que generosamente da una entidad administradora, se trata de un verdadero derecho adquirido que protege la Constitución Política para que cuando el ser humano llegue a la edad de jubilación exigida por la ley, pueda descansar y, además, según el caso, seguir respondiendo a las necesidades de su familia. Por tanto, cuando los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas han pasado de simples expectativas a verdaderos derechos, no pueden ser desconocidos por normas posteriores o por simples decisiones emanadas de las empresas administradoras de pensiones, porque se desconocerían los derechos que ostentan los extrabajadores que han llegado a reunir los requisitos descritos, los cuales son imprescriptibles"

En este orden de ideas, el juez de conocimiento debe estudiar de fondo la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, toda vez que de esta se deriva la existencia de derechos pensionales que son irrenunciables y frente a los cuales el ejercicio de la acción judicial NO CADUCA." (resaltados y subrayas fuera de texto – Consejo de Estado, SCA, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 25 de febrero de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2016-00059-00(AC), CP. Gerardo Arenas Monsalve, demandante: Leodan Antonio Parada Vásquez).

Usted H. Magistrado, ha señalado en lo referente a las **excepciones** frente al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“...la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado ajustado al ordenamiento jurídico, que en ciertos casos se establezcan excepciones respecto al término de caducidad al que por regla general se encuentra sometido el ejercicio del derecho de acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los siguientes términos:

‘Cabe recordar, que si bien la regla general es el establecimiento de términos de caducidad para ejercer las correspondientes acciones judiciales, por motivos de seguridad jurídica, pues como lo ha considerado esta Corporación para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente y que entendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio, nada obsta para que en el ordenamiento jurídico, cuando quiera que se trate de defender intereses superiores de la comunidad, prevea el legislador que, en determinados casos, existan acciones cuyo ejercicio no se encuentra sometido a un término de caducidad’

*Es por eso que el artículo 164 del CPACA, respecto a la oportunidad para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contempla en el numeral 1 o los eventos en los cuales se podrá ejercer el derecho de acción **sin tener en cuenta la caducidad**, entre ellos cuando ‘(...) c. se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.’*

El Consejo de Estado en Sentencia de 13 de febrero de 2014 se pronunció respecto a lo que debe entenderse por prestación periódica, en los siguientes términos:

‘las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.’² (resaltados y subrayas de quien suscribe).

*Así mismo, la mencionada Corporación, frente al alcance y las implicaciones del concepto de prestación periódica, ha resaltado que su interpretación **no debe***

2 Sentencia C-1049/04. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

***limitarse a la literalidad de la expresión**, entendida como los emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario, pues no todos los derechos laborales pueden recibir tal connotación y por lo tanto, ser demandables en cualquier tiempo, sino que, el ejercicio de la acción se encuentra restringido al límite máximo y perentorio establecido en la ley, el cual tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a 4 meses según lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. A lo anterior, se refirió el Máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, destacando que:*

‘Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131, 6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3o del artículo 136 ibídem, pus la norma en últimas lo que ha de entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, había que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala...”³ (resaltados y subrayados al transcribir - Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 5, Auto del 28 de mayo de 2015, Rad. 152383333752-2015-00027-01, MP Israel Soler Pedroza, demandante Irma Matilde Joya Fonseca).

Sobre lo señalado por Usted en esa Sentencia, vale resaltar:

3.1 Al momento de cada una de las sanciones disciplinarias, donde se me sancionó **por estar enfermo** y cumplir prescripciones médicas de mis tratantes en cuanto al horario de mi actividad física cardio-vascular, tenía y

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón. Auto del 15 de septiembre de 2011. Radicación No. 23001-23-31-000-2011-00026) (104-11).

tengo (**por ser vitalicio**), un derecho adquirido emanado de mi enfermedad laboral hipertensiva (artículos 5º y 7º del Decreto Ley 1295 de 1994), reconocida **en su origen** por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como obra en pruebas en el *sub lite* junto con múltiples pruebas médicas que acreditaban para el momento de los disciplinarios y acreditan mi estado de salud, "**originados en una relación laboral o con ocasión de ella**".

Ese derecho **NO** fue reconocido por la demandada, y a la fecha no se ha hecho, posibilitó los ataques disciplinarios en mi contra, aún la resolución de retiro como servidor público del Estado, sin que, reitero, se hubiera contado con autorización por parte del Ministerio del Trabajo (artículo 26 de la Ley 361 de 1997), y nadie H. Magistrado puede alegar su propia culpa como lo hizo la demandada, en trámite prejudicial ante la Procuraduría, sólo invocando una falsa caducidad, reiterando, que no operaba en mi caso.

3.2 Las prestaciones sociales (periódicas), en especial las asistenciales en salud (asistenciales), son beneficios "**para cubrir riesgos del empleado**", lo que siempre se me ha desconocido por la demandada estando vigente el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la gravedad que los medicamentos, las citas, la atención en salud, los tratamientos, sin que a la fecha tenga servicio médico (salud) o mi familia, en mi caso y por la hipertensión y enfermedades asociadas y congénitas, corresponden a prestaciones sociales asistenciales (periódicas) que se reconocen mes a mes, y que por la enfermedad me deben, lo que no se ha hecho, cubrir hasta la fecha de mi fallecimiento.

De hecho, la droga (medicación contra la hipertensión y la diabetes resultante de ésta) implica mi matrimonio con ella hasta la muerte, so pena de sufrir la muerte, un evento catastrófico o daño irreversible o irreparable, por lo que la argumentación que negó el decreto de la medida cautelar de URGENCIA, también resultó desafortunado y ante todo infundado.

3.3 Lo anterior, involucra "**una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo**", en tanto no solo corresponde a una situación de trabajo, laboral, sino que se extiende a través del tiempo, hasta mi fallecimiento, repito.

3.4 De hecho, de la enfermedad profesional deviene mi actual "estado de pensionado", **NO RECONOCIDO**, lo que me revictimiza, incluso bajo las decisiones adoptadas el 31 de marzo de 2022 en Auto del Despacho.

*"...La **negación indebida** de la capacidad jurídica de las personas **en situación de discapacidad**, ha afectado o puesto en riesgo el goce de algunos derechos fundamentales, como es el derecho al voto, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas, el derecho a casarse y a fundar una familia, así como los derechos respecto de la patria potestad de los hijos, los derechos reproductivos, el derecho a celebrar un acto jurídico, y **el derecho a recibir un tratamiento médico**, de modo que resulta reprochable, desde el punto de vista del principio de*

dignidad humana, así como de los mandatos derivados de la búsqueda de igualdad material, desconocer que las personas en situación de discapacidad, por muy grave que sea su condición, no son, salvo decisión judicial, incapaces.

*57. Así las cosas, resulta imperioso resaltar el carácter fundamental que entraña el derecho a la personalidad jurídica de las personas en situación de discapacidad. Razón por la cual, **las entidades gubernamentales deben asumir una posición activa para brindar: el respeto y la protección del ejercicio de sus derechos a este grupo poblacional**, en aras de garantizar la voluntad y las preferencias de estos sujetos, de modo **que no se creen barreras ilegales y por el contrario se eliminen las existentes, para el ejercicio efectivo de sus derechos...**" (Corte Constitucional, Sentencia T-352/19. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo).*

3.5 No esta demás precisar que sobre **LA PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DEFICIENCIAS FÍSICAS Y PSÍQUICAS**, que se suscita con ocasión a mi enfermedad profesional hipertensiva, que además fue atacada por **TODOS** los actos administrativos disciplinarios buscando mi separación de la Superintendencia, insisto, creando, modificando extinguiendo derechos, el suscrito abogado en la demanda precisé sobre dicha pensión:

*"...como también **lo podrá acreditar** la misma Junta Regional, desde **el pasado 2 de agosto de 2020**, cuando cumplí 55 años -según lo constata mi cédula de ciudadanía, que acompaño-, consolidé el derecho (fundamental también) **A LA PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DEFICIENCIAS FÍSICAS Y PSÍQUICA (también prestación periódica económica)** bajo el alcance del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en tanto me encuentro aquejado y según lo prevé esa normatividad por: i) varias deficiencias físicas y una deficiencia psíquica que como ya indiqué superan el 50% según el MUCI (Decreto 1507 de 2014), ii) cumplí 55 años de edad, según prueba que acompaño, y iii) acredito más de 1000 semanas continuas de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Prima Media (véase Sentencias T-007/09 y T-642/17), resaltando el hecho que por esa circunstancia desde mi retiro -hace 11 meses- estaba también bajo condición de prepensionado (véase, entre otras: Sentencias T-186/13 y T-638/16)".*

3.6 Ciertamente se trata "**de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos)**", a los que repito, no se me ha permitido acceder vía tutela, en tanto el Juez Constitucional remitió al trámite ordinario, que aquí se sigue, y siempre, pese a las innumerables peticiones a la Superintendencia, aun a la ARL SURA, han sido renuentes a su reconocimiento pese a existir dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la gravedad que la Magistratura adoptó la misma postura para su reconocimiento alegando una caducidad que no opera en mi caso.

4. La Corte Constitucional, en Sentencia T- 026/14, incluyó un listado de tratados internacionales que el Estado colombiano ha suscrito, con el propósito de adoptar medidas de protección para los ciudadanos en situación de discapacidad, de la siguiente manera, aun y a *contrario sensu* a lo indicado por el Despacho:

“En el ámbito internacional, son múltiples los instrumentos en los que se ha plasmado la voluntad expresa de la comunidad de naciones de proteger los derechos de las personas con discapacidad. Las obligaciones internacionales del Estado colombiano en este campo se derivan de varios tratados internacionales y de numerosos instrumentos conexos a dichos tratados que precisan el alcance de las obligaciones convencionales a través de las cuales se garantiza el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y se asegura el goce efectivo de otros derechos.

Así, se pueden citar –entre otros- el artículo 2-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2-2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 1-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el artículo 2-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Todas estas disposiciones encuentran un reflejo directo en el artículo 13 de la Constitución Política colombiana.

En segundo lugar, existen otras obligaciones internacionales convencionales del Estado colombiano que se refieren expresamente a las personas con discapacidad. Así, (a) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –‘Protocolo de San Salvador’-, ratificado mediante Ley 319 de 1996, dispone en su artículo 18 que toda persona afectada por una discapacidad física o mental tiene derecho a recibir atención especial con miras a alcanzar el máximo grado de desarrollo de su personalidad; (b) la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 23, diversos derechos para los niños impedidos; (c) la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, ratificada mediante Ley 762 de 2002, establece diversas obligaciones estatales en la materia, según se precisa en el apartado siguiente; y (d) el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159), ratificado mediante Ley 82 de 1988.

Adicionalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado múltiples resoluciones sobre el tema, entre las cuales se pueden citar la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, y –de especial importancia- las “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

En el ámbito regional interamericano también existen múltiples instrumentos relevantes, tales como la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud sobre la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en la Atención Primaria; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano y la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano, así como el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano”.

5. En cuanto a la notificación, que dice la Superintendencia Financiera (demandada), surtió por aviso al suscrito abogado mediante Resolución No. 1126 de 27 de agosto de 2019, por la cual se me retiró del servicio al Estado, me ratifico y sostengo en lo aducido en la demanda y al momento(s) de subsanar demanda, más cuando **nunca tuve certeza** de cuándo tenía que reponer el acto apócrifo suscrito por quien, actuando como juez y parte, sin facultad legal, no sólo fue la que inició los procesos, sino que resolvió en su propia causa y la del Superintendente Financiero (emitiendo la resolución), lo que por demás debe ser objeto de resolución de fondo al momento de emitirse sentencia de mérito, más cuando el **aviso lo recibió un tercero ajeno a cualquier relación con el suscrito**, pues no pago vigilancia en el sector a su cargo (el celador Danilo Pedraza), como debe constar en constancias de entrega por parte de la empresa de correos.

6. No existe acumulación indebida de pretensiones, **todas ellas se correlacionan**, y guardan conexidad con el ataque abusivo del que fui objeto, víctima y perjudicados en el ámbito disciplinario, en la gravedad que el H. Magistrado dejó vencer, desde la presentación de la demanda, mis derechos vigentes hasta el 2021 como representante de empleados por elección popular y sufragio universal, en la gravedad que con el retiro fui objeto de una **NUEVA SANCIÓN, sin que ella hubiera cumplido trámite de ley disciplinaria**, lo que también pasó por alto la Magistratura al momento de su decisión de rechazo

Sin perjuicio de la competencia del H. Colegiado (en lo laboral y pensional – Sección Segunda), el Consejo de Estado ha señalado sobre el particular:

*“La Sala precisa que conforme con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del C.C.A., **el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal. Ahora bien, de conformidad con el artículo 85 del C.C.A., toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá pedir: (i) que se declare la nulidad del acto administrativo y, (ii) que se le restablezca en su derecho. La norma en comento también precisa que se puede solicitar la reparación del daño. Cuando se declara la nulidad de los actos administrativos, lo propio es que, de manera consecuyente, se restablezca el derecho. El restablecimiento del derecho implica que se restablezca la situación jurídica que tenía el sujeto afectado con el***

acto, no a la situación previa que tenía antes de dicho acto, sino a la situación jurídica en que estaría el sujeto, si ese acto no se hubiera expedido. Es lo que en derecho se conoce como el restablecimiento in natura. La doctrina ha precisado que para lograr la reparación del daño in natura se debe remover la causa que lo ha generado, y, luego de que ello ocurra, se debe procurar realizar las actividades necesarias para que el sujeto afectado con el hecho dañoso quede en una situación similar a la que tendría si el hecho no se hubiere realizado. De manera que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto es el presupuesto para la procedencia del restablecimiento del derecho, puesto que estas dos pretensiones conforman una sola unidad conceptual” resaltados y subrayas fuera de texto – Consejo de Estado, SCA, Sección Cuarta, Sentencia del 25 de febrero de 2016, Rad. 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298), CP. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS).

7. En tanto no se hizo alusión en la decisión de rechazo a mis derechos de representación por elección de sufragio (voto popular), no me refiero a éste particular, reafirmandome y sosteniéndome en mi alegato en la demanda, señalando además que para mi caso, como en el asunto de Gustavo Petro, con repercusiones internacionales (Corte Interamericana de DD.HH), se debió acudir a la posición unificada (precedente) de la Sección segunda del Consejo de Estado.

I.2. De los fundamentos normativos en punto a la procedencia de la reposición y de la apelación:

1. Son normas **prevalentes** para la resolución del caso, además de los Instrumentos Internacionales (artículos 9 y 93 Superiores, citados arriba en la Sentencia T- 026/14), los artículos 29 y 228 de la Constitución, a cuyo tenor se prevé:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

...

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (resalto y subrayo).

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá **EL DERECHO SUSTANCIAL...**”* (resalto y subrayo, mayúscula fuera de texto).

Lo anterior lo menciono por:

(i) el plazo irrazonable para decidir el rechazo de actos administrativos, y la admisión parcial, sin perjuicio de la negación de medidas cautelares de **URGENCIA**, máxime cuando desde mi desvinculación de la demandada, atravesando una pandemia, no he podido por razones económicas (de total insolvencia) acceder junto a mi familia a servicios médicos y de salud, lo que señalo bajo la gravedad del juramento, mendigando para mi subsistir y el de los míos, a familiares y amigos que me han prestado ayuda, en la gravedad que por mis limitaciones físicas, ampliamente documentadas en el plenario, no he podido, además que por la edad (57 años), un trabajo estable.

(ii) Las autoridades judiciales, con el debido respeto están en la obligación de atender y sin dilación, los asuntos que se les asignan, de manera imparcial, eficaz y efectiva -por todos los medios legales disponibles- en la orientación a la determinación de **la verdad real y procesal**, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales y existan riesgos, por sus actos, en contra de las personas en su vida (existencia) e integridad.

(iii) Las actuaciones judiciales, también con todo el respeto, deben emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad, prevaleciendo lo sustancial, sin que se pueda llegar a actuaciones condenada de antemano a ser infructuosas, en tanto no sólo se revictimiza, como en mi caso, sino que se cercenan derechos de mayor jerarquía constitucional, máxime cuando la administración de justicia debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, lo que refiero con todo respeto.

2. La reposición, medio para que el Juzgador rectifique o reconsidere, si es del caso, está autorizada por el artículo 242 del CPACA, en tanto tal recurso procede contra cualquier Auto, en lo que claramente encasilla el Auto del 31 de marzo de 2022.

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

3. La apelación también es procedente, ello bajo las reglas 1 y 7 del artículo 243 del CPACA, en tanto se rechazó parcialmente la demanda, aún con incidencia en las cautelares de **URGENCIA** como pedimento, y en especial se dejó de apreciar una prueba pedida como pretensión (Décima Quinta, atrás transcrita), autorizada por el legislador (artículo 1º numeral 3 del Decreto 1352 de 2013, en aplicación del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 1507 de 2014 - MUCI), para dar claridad, precisamente a hechos que subyacen de los actos apócrifos en lo disciplinario que se fundamentaron, en **discriminación**, como lo anoté en precedencia, en oposición a lo señalado por quienes fueron mis tratantes (médicos especialistas, no ocupacionales), violentando reserva clínica (legal), en afectación clara a mis derechos a la salud y pensionales.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

...

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2022 (NIEGA MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA)

1. Antes que nada, para mejor proveer, retomo lo argumentado en precedencia, así como en la demanda, más cuando no fue objeto de escrutinio de la Colegiatura para rechazar la demanda, aún para negar las cautelares de URGENCIA.

2. De igual manera, retomo lo señalado en escrito de medidas cautelares de URGENCIA, que tampoco estimo fue leído, máxime cuando cumplí con todos los requisitos para su otorgamiento, anotando de manera enérgica, que su resolución, **también infundada**, se suscitó en plazo irrazonable desde su presentación (4 DE NOVIEMBRE DE 2020).

De hecho, ha transcurrido un año y cinco meses a la fecha, existiendo en el documental pruebas médicas que acreditan **IRREFUTABLEMENTE** el daño que se me causó en mi salud desde los disciplinarios, a hoy, en afectación también a la salud de mi núcleo familiar del que hacen parte tres menores de edad, desde ese entonces sin cobertura en salud o médica por insolvencia (EPS), en época de pandemia por COVID 19; en la gravedad que en trámite de medidas cautelares ante el Consejo de Estado, en acción de control electoral, que instauré junto con el periodista Gonzalo Guillén, amigo personal y quien me solicitó el favor de acompañarlo, la Sección Quinta, a través de dos Consejeros de Estado, resolvieron en un plazo perentorio y en menos de dos meses, antes de la admisión de la demanda (véase Radicados 11001032800020200007800 –principal-, 11001032800020200008600, 11001032800020200008000 y 11001032800020200008200).

3. Sin perjuicio de lo normado por el artículo 242 del CPACA, arriba transcrito, el Consejo de Estado ha señalado sobre la procedencia del recurso de reposición:

“El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida cautelar, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 (...) precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición (...) El recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar (...) contra el auto por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición. El recurso interpuesto (...) no

tiene por objeto que se revoque o reforme la decisión de negar la solicitud de medida cautelar, sino que se modifique la relación de pruebas que se realizó en la providencia con fundamento en el material probatorio obrante en la actuación y que sirvió de argumento de la negativa de la medida cautelar. La afirmación del recurrente referida a que en la parte motiva del auto interlocutorio que negó la medida cautelar se deben relacionar todos los actos administrativos (...) no resulta suficiente para cumplir con el requisito de expresar las razones que sustentan el recurso, toda vez que no expresa de qué manera la modificación de la relación de hechos probados incide en el sentido de la decisión de negar la medida cautelar. En efecto, el recurrente pretende introducir al proceso pruebas documentales (...) en relación con las cuales no sustenta su relación jurídica con el debate procesal y mucho menos con la medida cautelar que era objeto de decisión (...) Estas pruebas se encuentran absolutamente por fuera de los términos consagrados por el legislador para solicitarlas o aducirlas al proceso, circunstancia que el Despacho no puede permitir sin que se atente contra el principio constitucional del debido proceso de los demás intervinientes en la actuación y el de preclusión de las etapas procesales. En consecuencia, al no tener por objeto el recurso que se revoque o modifique la decisión de negar la medida cautelar y no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirma el proveído recurrido” (Consejo de Estado, SCA, Auto del 4 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2015-00017-00, CP. Roció Araujo Oñate, demandante: César Negret Mosquera).

4. Frente al problema jurídico planteado por la Magistratura, **es cierto** y en precedencia quedó resuelto, que se “desconocieron la protección laboral reforzada que le asistía por su condición de discapacidad, pues fue retirado sin autorización del Inspector del trabajo, y a su vez desconocieron su status de representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia, por lo que fue sancionado sin competencia”, remitiendo a la Colegiatura a las líneas señaladas en precedencia, a lo consignado en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares de **URGENCIA**.

5. Cumplí, y me ratifico en ello, con todos y cada uno de los “Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, referidos por el H. Magistrado.

6. Me es aplicable el precedente referido por la Colegiatura, al momento de denegar las medidas cautelares de URGENCIA, más cuando actualmente estoy expuesto en mi existencia (vida e integridad física, mental y psicológica), esto es al precedente del “H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala”.

Bajo tal jurisprudencia, **no es cierto**, más cuando se infraccionan normas de mayor nivel y tratados internacionales (**PREVALENTES**), ratificados por Colombia, que, como lo refiere el H. Magistrado, “el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al

tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud”, máxime cuando en el *sub-lite* no se hizo análisis de ninguna naturaleza frente a lo consignado en la demanda, aun en la solicitud de medidas cautelares de **URGENCIA**, primando una supuesta caducidad que no me atañe, al tener **derechos vitalicios** que devienen de mi enfermedad profesional, y que por ese hecho me permiten el acceso a la administración de justicia, pero ante todo a una pensión anticipada de vejez por deficiencias físicas y psíquicas.

Lo anterior, en el agravante que se me sancionó y se me inhabilitó por mi condición de enfermedad y cumplir prescripciones médicas de mis tratantes en cuanto al horario de mi actividad física cardio-vascular, existiendo por disposición legal horarios flexibles (artículo 161 literal d) del CST, modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 2 de la Ley 1846 de 2017), que de hecho se me habían autorizado por todos mis jefes desde septiembre de 2011, mes y año del dictamen de enfermedad laboral hipertensiva, lo que además acredité con la **Resolución 1827 del 7 de octubre de 2013**, obrante en el documental.

7. El H. Magistrado sustentó, principalmente su argumentación, en el rechazo de la demanda por caducidad, sin valoración clara de los mismos actos administrativos disciplinarios que rechazó, y así mismo sin valoración de las prestaciones periódicas que en salud y en pensiones me corresponden, como ya atrás lo precisé, en la gravedad que concurren actos administrativos abusivos, sin que se acumularan, continuos o de tracto sucesiva.

8. Sin perjuicio de volverme a ratificarme, respecto de lo argumentado con anterioridad, en punto al *“Desconocimiento de la protección laboral reforzada que le asistía por su condición de discapacidad”*, no solo se afectó tal protección laboral reforzada, sino también la protección reforzada ocupacional.

Ahora bien, ya no son alrededor *“de nueve años en trámites para que se le califique su pérdida de la capacidad laboral, trámite que se ha visto truncado por las conductas, tanto de la entidad demandada, como de la ARL SURA y la EPS SURA”*, sino que a ese término se **AUMENTO** y se le debe sumar un año y cinco meses, considerando la inactividad, y con todo respeto lo señalo, del Despacho.

Así, no se valoraron correctamente, como ya lo anoté, las circunstancias que dieron origen a la demanda, aún al origen de la solicitud de cautelares (disciplinarios en mi caso con ocasión a mi estado de salud en **discriminación** por mi condición de discapacidad, con daño cierto a mis derechos en salud y mis derechos pensionales), sin analizar en debida forma la naturaleza de los actos administrativos disciplinarios demandados, impidiéndome un pronunciamiento cautelar (de amparo) o definitivo de mérito y de fondo respecto de los derechos reclamados.

Y tampoco es cierto, que el horario de trabajo en la Superintendencia Financiera fuera de 8:00 am a 5:00 pm, en tanto el último bus de la empresa, servicio que utilizaba desde 1995 al retiro (2019) y gracias a mi representación de empleados se conserva, salía a las 7:00 pm, lo que se puede constatar con bitácoras de entradas y salidas de la demandada, sin que hubiera habido ilicitud sustancial del suscrito abogado, y menos suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, máxime cuando la supervisión financiera del Estado no es un servicio esencial definido legalmente o por jurisprudencia de las Altas Cortes,

como sí lo es el servicio particular bancario, lo que no solo genera suspicacia, sino sospecha por la desviación de poder.

9. Por ser, al momento de los disciplinarios, representante electo de empleados por sufragio universal, como lo reconoció la Magistratura, por demás al tenor de norma constitucional (mecanismos de participación democrática), presentaba al momento de **TODOS** los disciplinarios un aforamiento como el que se le reconoció a Gustavo Petro al ser sancionado como alcalde por la Procuraduría General de la Nación, tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de DD.HH y en sentencia de unificación por el Consejo de Estado en Sala Plena, donde se refirió que únicamente un servidor público electo puede ser sancionado por un juez penal, ello en aplicación de la Convención Americana. Así, la Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil tampoco resultaba aplicable.

“Nótese que, en su párrafo, el artículo 250 constitucional establece que ‘la Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo, en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la constitución nacional’.

*Por ello, y conforme con el artículo 23 de la Convención, el poder capaz de limitar y suspender el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, en su sentido pasivo como electores y de las autoridades que ellos han elegido democráticamente, **radica exclusivamente en un juez de la República.** siendo esta la autoridad que, en el caso concreto, debió ejercer su potestad jurisdiccional para imponer una sanción tan gravosa como la que efectivamente se impuso al exalcalde **y no una autoridad administrativa, que, como se dijo, solo tiene competencia para hacerlo cuando quiera que los funcionarios disciplinables se encuentren directamente involucrados en casos que pongan en duda su probidad e integridad respecto de situaciones que nacional e internacionalmente se han definido como de corrupción.***

*El control de convencionalidad que efectúa la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el presente caso y la tesis que se plantea del artículo 44 del CDU tampoco significan una interpretación restrictiva del artículo 23.2 convencional frente a instituciones que están previstas en el ordenamiento interno colombiano, tanto a nivel constitucional como legal, como es la pérdida de la investidura de los miembros de corporaciones públicas elegidos popularmente, de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **pues se trata de una sanción declarada por una autoridad de naturaleza judicial,** con la garantía del debido proceso y que restringe, de manera legítima, los derechos políticos de los elegidos popularmente y que, además, responde a los criterios de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, tal como lo ha señalado la Corte IDH....” (resaltados y subrayas fuera de texto - Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, rad.: 110010325000201400360 00, CP César Palomino Cortés, demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego, demandado: Procuraduría General de la Nación).*

Aún más, cuestión que también se omitió dentro del análisis que refirió el H. Magistrado para el otorgamiento de cautelares, caducándole mi representación popular (2021) en el Despacho, habiéndolo sustentado tanto en la solicitud de medidas cautelares como en la demanda, en cumplimiento de la Convención Americana de DD.HH, me era y me es también aplicable la jurisprudencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017 de la Corte Interamericana, donde se sentenció:

“...158. Sin embargo, la protección que reconoce el derecho a la libertad de asociación en el contexto laboral se extiende a organizaciones que, aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los sindicatos, persigan fines de representación de los intereses legítimos de los trabajadores. esta protección deriva del propio artículo 16 de la Convención Americana, el cual protege la libertad de asociación con fines de cualquier índole, así como de otros instrumentos internacionales, que reconocen una protección especial a la libertad de asociación con fines de protección de los intereses de los trabajadores, sin especificar que esta protección se restrinja al ámbito sindical en este sentido, el propio artículo 26 de la Convención Americana, que se deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la organización de los estados americanos, reconoce el derecho de los empleadores y trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, y el preámbulo de la carta democrática interamericana reconoce que el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos.

159. estos principios coinciden con la protección reconocida por la OIT, la cual ha definido que la expresión ‘representantes de los trabajadores’ comprende aquellos reconocidos como tales en virtud de la legislación o práctica nacional, se trate de representantes sindicales, o de ‘representantes electos’, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas actividades no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos” .

160. en el mismo sentido, se ha interpretado que los representantes de los trabajadores de una empresa deben gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, o de sus actividades derivadas de dicha representación asimismo, las autoridades nacionales deben garantizar que la imposición de sanciones que puedan resultar desproporcionadas no generen un efecto disuasivo en el derecho de los representantes de expresar y defender los intereses de los trabajadores.

...

162. Adicionalmente, este tribunal ha establecido que la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Asimismo, este tribunal ha establecido que los derechos derivados de la representación de los intereses de un grupo tiene una naturaleza dual, pues recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad de ser representada, por lo que la violación del derecho del primero (el

representante) repercute en la vulneración del derecho del otro (el representado) ..."
(Énfasis y negrillas nuestras - **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS**, caso Lagos del Campo vs. Perú. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017).

III. PETICIÓN

Así, con sustento en lo aquí expuesto, de manera comedida, ruego al Juez *Aquo* se me conceda recurso de reposición frente al rechazo parcial de la demanda respecto de los actos administrativos señalados en la parte resolutive del Auto del 31 de marzo de 2022, revocando parcialmente su decisión, esto es admitiendo la demanda para control de legalidad de todos los actos administrativos disciplinarios proferidos en mi contra por la Superintendencia Financiera de Colombia, y así mismo, se me concedan las medidas cautelares de **URGENCIA** invocadas por el suscrito abogado desde el 4 de noviembre de 2020, que fueron negadas en Auto del 31 de marzo de 2022, y al Juez *Ad Quem* de no concederse la reposición respecto al rechazo parcial de la demanda, la admita en su integridad, en garantía a mis derechos fundamentales.

Mil gracias por la atención prestada,

Atentamente,



Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra
C.C. 79.239.232 de Bogotá
T.P. No. 68.595 C. S. de la J.